Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2002

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2003 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

(DO L 195 de 24.7.2002, p. 10)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1497/2002 de la Comisión de 21 de agosto de 2002	L 225	14	22.8.2002

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2002

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2003 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1166/2002 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20, establece que los certificados de exportación de los quesos exportados a los Estados Unidos de América en el marco de los contingentes derivados de los Acuerdos celebrados en el contexto de la negociaciones comerciales multilaterales, pueden asignarse de acuerdo con un procedimiento especial que permite la designación de importadores preferentes en los Estados Unidos.

(2) Procede abrir ese procedimiento para las exportaciones que vayan a efectuarse en 2003 y determinar las normas suplementarias correspondientes.

(3) Para la gestión de las importaciones, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América establecen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea en la Ronda Uruguay y los contingentes resultado de la Ronda Tokio. Los certificados de exportación deben asignarse teniendo en cuenta, en su caso, el reparto de algunos grupos de productos de acuerdo con el carácter del contingente.

(4) Con el fin de ofrecer estabilidad y seguridad a los agentes económicos que presenten solicitudes en virtud de este régimen especial, conviene fijar la fecha en que se considerará que se han presentado las solicitudes a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación para los productos del código NC 0406 que se vayan a exportar en 2003 a los Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos celebrados durante la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominado contingente UR), así como de los contingentes arancelarios estable-

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.
[3] DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.
[4] DO L 170 de 29.6.2002, p. 51.

▼B

cidos en un principio en la Ronda Tokio y concedidos a Austria, Finlandia y Suecia por los Estados Unidos de América en la lista nº XX de la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominado contingente TR), indicados en el anexo I, se expedirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado provisional se presentarán a las autoridades competentes del 2 al 11 de septiembre de 2002 a más tardar. Sólo se admitirán si incluyen todos los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 y los documentos citados en el mismo.

2. En caso de que, para un mismo grupo de productos indicados en la columna 2 del anexo I, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente UR y el contingente TR, la solicitud de certificado únicamente podrá referirse a uno de estos contingentes y deberá indicar de qué contingente se trata, señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 del anexo I.

3. La solicitud de certificado se hará como máximo por el 40 % de la cantidad disponible para el grupo de productos que figure en la columna 4 del anexo I y el contingente de que se trate.

4. La solicitud sólo se considerará admisible si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas. En caso de que el interesado presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros en relación con el mismo tipo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

5. Los datos contemplados en los apartados 1 y 2 se presentarán con arreglo al modelo que figura en el anexo II.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado se considerarán presentadas el 2 de septiembre de 2002.

Artículo 3

Dentro de los siete días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I. Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán por télex o fax, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III. Esta comunicación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

— lista de solicitantes,

— cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos utilizada para las restituciones y por su denominación con arreglo a la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América *[Harmonised Tariff Schedule of the United States of America (2002)]*,

— cantidades de esos productos exportadas por el solicitante en los tres años anteriores,

— nombre y dirección del importador designado por el solicitante e indicación de si el importador es una filial del solicitante.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999, la Comisión decidirá la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 2002, a más tardar.

▼B

Artículo 5

La comprobación de los datos a que se refieren el artículo 3 del presente Reglamento y el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se llevará a cabo antes de la expedición de los certificados definitivos y, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.

En caso de que se compruebe que un agente económico dado al que se haya expedido un certificado provisional ha proporcionado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Quesos para exportar a Estados Unidos de América en 2003 en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

Artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 y Reglamento (CE) nº 1332/2002

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América *(Harmonized Tariff Schedule of the United States of America)*			Cantidad disponible para 2003	Cantidad máxima por solicitud
Nota nº	Denominación del grupo	Identificación del grupo y del contingente	(Toneladas)	(Toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16 — Tokyo	908,877	363,550
		16 — Uruguay	2 346,000	938,400
17	Blue Mould	17	300,000	120,000
18	Cheddar	18	1 000,000	400,000
19	American type	19	100,000	40,000
20	Edam/Gouda	20	1 000,000	400,000
21	Italian type	21	700,000	280,000
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22 — Tokyo	393,006	157,202
		22 — Uruguay	380,000	152,000
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25 — Tokyo	4 003,172	1 601,268
		25 — Uruguay	1 220,000	488,000

▼B

ANEXO II

Datos requeridos en aplicación del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999

Identificación del grupo de productos del contingente de Estados Unidos de América para el que se presenta la solicitud

Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1332/2002

Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1332/2002: .....

Origen del contingente: contingente Ronda Uruguay/contingente Ronda Tokio [1]

Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a los Estados Unidos de América				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante	
			1999	2000	2001	Media 1999-2001			Sí	No
	Total									

[1] Táchese lo que no proceda.

ANEXO III

Comunicación del Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1332/2002

Identificación del grupo de productos del contingente de los Estados Unidos de América para el que se presenta la solicitud

Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1332/2002

Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1332/2002: .....

Origen del contingente: contingente Ronda Uruguay/contingente Ronda Tokio [1]

Número	Nombre y dirección del solicitante	Código del producto en la nomenclatura de las restituciones	Cantidad solicitada	Exportaciones a los Estados Unidos de América				Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante	
				1999	2000	2001	Media 1999-2001			Sí	No
1											
		Total									
2											
		Total									
3											
		Total									
4											
		Total									

[1] Táchese lo que no proceda.